

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **30 SEP 2024**

VISTOS:

Memorándum N° 205-2023-GOREMAD-GGR, de fecha 20 de febrero del 2023; Oficio N° 123-2023-GOREMAD-GRFYFS, de fecha 14 de febrero del 2023; Informe Técnico N° 1094-2022-GOREMAD-GRFYFS-CFFNM, de fecha 23 de diciembre del 2022; Informe de Inspección N° 015-2022-GOREMAD-GRFFS-AC, de fecha 17 de octubre del 2022; Informe Técnico N° 213-2022-GOREMAD-GRFFS-AC, de fecha 12 de enero del 2022; Informe N° 385-2022-GOREMAD-GRFFS-SGSYVFFS/BRCHP, de fecha 19 de septiembre del 2022; escrito con fecha de recepción 22 de abril del 2021, donde se contiene denuncia por extracción ilegal, falsa información y revocación del Título Habilitante Adecuado con Contrato N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041; Resolución Directoral Regional N° 480-2019-GOREMAD-GRNYGA/DRFFS, de fecha 22 de julio del 2019; Opinión Legal N° 81-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 12 de julio del 2019; Informe Técnico N° 012-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DREFFS/PSA-AGV, de fecha 25 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2006, se suscribe el Contrato de Concesión para la Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, entre la entidad representada por el Ing. Carlos Javier Purizaca (Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre) y la persona natural Juan Pablo Gordillo Arias (de aquí en adelante, el administrado).

Que, el administrado, Juan Pablo Gordillo Arias, solicita la adecuación a la modalidad del contrato para productos forestales diferentes a la madera, modalidad de título habilitante establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0018-2015-MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE.

Que, mediante el Informe Técnico N° 012-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DREFFS/PSA-AGV, de fecha 25 de marzo del 2019, tras la evaluación de la solicitud de adecuación del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, el Ing. Abner García Vela, del área de Plantaciones Forestales, emitió un informe con la siguiente conclusión: i) Juan Pablo Gordillo Arias presentó la solicitud de adecuación a la modalidad de Productos Forestales Diferentes a la Madera (PFDM); ii) El administrado ha cumplido con los Lineamientos para la Adecuación de las Concesiones para la Forestación y/o Reforestación, aprobados mediante la Resolución de Dirección N° 274-2017-SERFOR/DE; iii) El contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06 no presenta caducidad.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 480-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 22 de julio de 2019, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprobó la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06 a Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2019, se suscribe la Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el

departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, a favor de Juan Pablo Gordillo Arias.

Que, en fecha 22 de abril de 2021, el administrado Hernando Yangua Maldonado, en calidad de presidente de la Asociación Agroforestal Nuevo Paraíso – Jayabe, con DNI: 03102510, denunció extracción ilegal, presentó falsa información y solicitó la revocación del Título Habilitante Adecuado con Contrato de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/CON-PFDM-2019-041, otorgado a favor de Juan Pablo Gordillo Arias.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, de acuerdo con el maestro Morón Urbina, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad emitida por una entidad administrativa en el ejercicio de sus funciones y competencias, destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos sobre los administrados o sobre la propia administración.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

DEL PETITORIO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, el administrado Hernando Yangua Maldonado, **denuncia extracción ilegal, falsa información y solicita revocación de título habilitante adecuado con contrato de productos forestales diferentes a la madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041**, teniendo los siguientes fundamentos:

1.- La extinción del título habilitante por Revocación del contrato N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, cuyo titular es el Sr. Juan Pablo Gordillo Arias, por haberse adecuado con falsa información en documentos y en contravención a la Ley Forestal N° 29763 y su reglamento de Gestión Forestal aprobado por D.S 018-2015-MINAGRI, así como la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-217-SERFOR/DE, numeral 6.4, cuyo condicionamiento es precisamente la existencia de potencial para la adecuación de dichas concesiones de reforestación y/o forestación señalando al mismo los requisitos y debido procedimiento para tal fin. 2.- Se solicita inspección ocular de la concesión adecuada del contrato N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, cuyo titular es el Sr. Juan Pablo Gordillo Arias, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE. - Fiscalización Posterior, a fin de determinar la existencia de productos diferentes a la madera (PFDM) y/o árboles de castaña asegurados como potencial para la adecuación de dicha concesión en la zona. 3.- En caso se compruebe la falsa información sobre la existencia del Recurso de Castaña en documento del plan de adecuación del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, que señalan como potencial los documentos de la referencia b), c), d), y e); imponer una multa de 5 UIT (s/. 22,000.00) al Sr. Juan Pablo Gordillo Arias, a favor de la Autoridad Regional Forestal del Gobierno Regional de Madre de

Dios; por fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el administrado, conforme el marco del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS. 4.- Conforme a la petición tercera; comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente conforme al Código Penal actualizado. - Título XIX Delitos contra la Fe Pública.- Artículo 428.- por Falsedad Ideológica contra el Sr. Juan Pablo Gordillo Arias, titular del título habilitante adecuado del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, así también contra los funcionarios y profesionales de la autoridad Regional Forestal del Gobierno Regional de Madre de Dios, que resulten responsables por la elaboración del instrumento ambiental con información falsa conforme el Art. 314 y 314-B del mismo Código Penal actualizado, por responsabilidad funcional en falsa información.

SOBRE LA REVOCACIÓN:

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

La revocación de actos administrativos en Perú, de acuerdo con el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se basa en una serie de fundamentos y procedimientos que buscan asegurar la correcta aplicación y legalidad de las decisiones administrativas.

Es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público. El numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la LPAG, señala que los supuestos habilitantes para revocar un acto administrativo, con efectos a futuro, son los siguientes:

- a) Cuando la facultad revocatoria esté prevista expresamente por una norma con rango legal.
- b) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la misión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- d) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, conforme al principio de legalidad, descrita en el T.U.O. de la Ley 27444, el presente expediente administrativo se resuelve única y exclusivamente con los documentos previstos y remitidos.

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, el administrado Hernando Yangua Maldonado, denuncia extracción ilegal, falsa información y solicita revocación de título habilitante adecuado con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041; señalando que se prueba la falsa información debido a la no existencia del potencial del recurso castaño, potencial por el cual se otorgó la adecuación del contrato de concesión, asimismo se ha desvirtuado, el objeto por el cual se ha solicitado el contrato de concesión toda vez que el cesionario estaría favoreciendo y promoviendo la minería y la tala ilegal en contravención del Reglamento para la Gestión Forestal del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, sin embargo, visto el Informe N° 385-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/BRCHP, de fecha 19 de septiembre de 2022, donde la Subgerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, opina respecto de la denuncia realizada por parte del administrado Hernando Yangua Maldonado, en la cual, en su apartado de conclusiones establece lo siguiente:

(....)

Según la revisión del expediente N° 3593 en su "solicitud de adecuación del contrato de concesión forestal de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06" del contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, en su ítem IV "Recursos Forestales no maderables que serán aprovechados, instalados o conservados dentro del área de contrato forestal" **no consideran al recurso forestal no maderable CASTAÑA (*Bertholletia excelsa* H.B.K.)**, pero si consideran en una lista (nombre común, nombre científico y uso) a las otras especies forestales no maderables a aprovechar como: **shapaja, shebon, chambira, y demás productos forestales descritos en el informe en folio N° 74**, también en el ítem V consideran aproximadamente 22 especies de fauna y en el ítem VI consideran aproximadamente 74 especies forestales maderables (...)

Al respecto de la adenda del contrato de Juan Pablo Gordillo Arias con contrato adecuado PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 480-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS. Se hizo la corrección por ERROR MATERIAL de la denominación "Concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña)" a "Concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera".

Cabe señalar, que en su Clausula Novena (Obligación del concesionario) del contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041 indica "**presentar su plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado**". Sin embargo, por información del Área de Concesiones Productos Forestales con Fines No Maderables, indica que hasta la presente fecha **no ha presentado ningún documento de gestión (DEMA y/o PMFI) de dicho contrato que se otorgó en el 2019**, y recibido por el titular el 26 de agosto 2019, han transcurrido más 36 meses, tiempo suficiente para presentar su Plan de Manejo ante la GRFFS, donde el titular debió determinar el potencial de la(s) especie(s) no maderable como principal recurso forestal a manejar en el área de concesión, que permitan el desarrollo sostenible que correspondan al tipo de concesión. Al no presentar un documento de gestión para el área otorgada en un plazo razonable y legal, también se estaría incumpliendo otras obligaciones considerado en el contrato mencionado. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley 29763, indica la competencia para la SANCION o CADUCIDAD de un título habilitante corresponde al Organismo Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y/o dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, en los casos que incurra en los causales de caducidad en el contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041.

De acuerdo con la plataforma virtual "SIGO" de OSINFOR, reportó infracciones (RLFFS 27308 ART. 363 en sus incisos k, i, 1 y w), multas por cobrar y/o causales de caducidad con las que contaba el CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL DE REFORESTACIÓN Y/O FORESTACIÓN N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, pese a ello se otorgó la adenda del Contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041 teniendo como titular JUAN PABLO GORDILLO ARIAS. Es necesario la revisión documentaria legal por el área especializada de la GRFFS o Dirección Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de determinar el

estado de su REVOCACION y/o CONTINUIDAD del contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041.

(...)

Que, asimismo, en fecha 14 de octubre de 2022, se realiza la inspección ocular, en el área del contrato de concesión forestal materia de conflicto con representación del personal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de la cual realizado la presente inspección la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite el Informe Técnico N° 1094-2022-GOREMAD-GRFYFS-CFFNM, de fecha 23 de diciembre de 2022, donde en su apartado de RESULTADOS OBTENIDOS, describe lo siguiente:

- Durante el recorrido se observó diversos recursos forestales como palmeras de huasai, pona, shapaja, yarina, entre otros. Encontrándose además diferentes tiempos del recorrido manchales de los recursos forestales mencionados, como también regeneración natural de dichas especies; así mismo se registraron coordenadas durante el recorrido que representan de manera referencial la ubicación de los recursos observados.
- El recorrido realizado fue a través de un Patrón de Zigzag entre dos límites o linderos de la concesión (límite Este y Oeste); no realizándose el muestreo al 100% a razón del difícil acceso que presenta el área.
- Posteriormente el Bach. Ing. Bozz Palomino Leon da su apreciación con respecto a la ubicación de recorrido y las coordenadas tomadas, señalando que dicho recorrido y puntos se encuentran dentro del contrato de concesión PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041 otorgado a favor del Sr. Juan Pablo Gordillo Arias.
- El Ing. Ricardo Estrada Tuesta adjunta el ANEXO 01: Acta de inspección ocular a la presente en señal de conformidad firman los presentes.

Que, de lo descrito en los párrafos precedentes, se llega a establecer respecto del incumplimiento del concesionario al no presentar su plan de manejo el incumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión forestal, según lo establecido en el Informe N° 385-2022-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/BRCHP, de fecha 19 de septiembre de 2022, asimismo la denuncia presentada por el administrado Hernando Yangua Maldonado sobre la extracción ilegal y la falsa información en la concesión de manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (PFDM) N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, alerta de incumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato suscrito entre ambas partes, las cuales configurarían causales de nulidad.

Que, la Revocación de un Acto Administrativo debe basarse en los supuestos habilitantes establecidos en el artículo 214 del T.U.O. de la Ley N° 27444. En este caso, los fundamentos para considerar la revocación del contrato PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, se establecen respecto de que, el contrato ha incumplido con las disposiciones del Reglamento para la Gestión Forestal (Decreto Supremo N° 018-2015-AG), además de no presentar los documentos de gestión requeridos en el plazo estipulado. El informe de inspección ocular confirma que los recursos forestales presentes en el área corresponden a otras especies no contempladas inicialmente en el contrato (castaña), lo que refuerza la posibilidad de un acto administrativo irregular. La falta de justificación sobre el manejo de los recursos y el posible impacto ambiental derivado de la explotación no regulada de productos forestales pueden estar afectando el interés público y la gestión sostenible de los recursos naturales.

Que, en esa línea si bien es cierto, cuando se expide un acto administrativo, este contiene todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutabilidad, ejecutoriedad, impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto, este posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado. No obstante, que sucede si dicho acto carece de validez porque no cumplió con uno o más

requisitos de validez, o si deja de ser estable por que las circunstancias fácticas variaron en el tiempo. En este apartado se ve los supuestos de revisión del acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación

Que, en primer lugar, si de existir un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad, más no con una de las causales de revocación. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejo de tenerla por efecto del acto administrativo que declaro su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos.

Cabe recalcar que la nulidad puede ser advertida tanto por la administración como por cualquier administrado o tercero interesado, ya que existe un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme, teniendo como plazo máximo para declarar su nulidad el de 2 años desde que el acto quedo firme.

En segundo lugar, si hay un problema de estabilidad, estaremos ante un supuesto de revocación. En este supuesto se debe dar un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias. Esto quiere decir que se cambia el estado de las cosas, por lo que la Administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Cabe recalcar que el motivo de la revocación es que las circunstancias en la realidad han cambiado. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.

De acuerdo con Juan Carlos Morón Urbina:

"(...) la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad". De lo que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que deberá ser revocado por la propia Administración.

Que, cabe decir finalmente, que en ambos casos la Administración deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado. La revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez. Agregando que nuestro Derecho ha acogido la revocación, pero la diferencia del retiro o de la extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, reservando para ello la figura de la nulidad de oficio.

De esta manera, nuestro ordenamiento establece importantes diferencias entre la revocación y la nulidad de oficio en tres aspectos: la causal que la justifica, la naturaleza del acto y sus efectos.

Como bien afirma Danós Ordoñez, destaca que la revocación es una facultad discrecional de la administración, destinada a actos válidos, a diferencia de la nulidad que se aplica a actos viciados desde su origen. Subraya que la revocación debe estar justificada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, y que debe respetar los derechos adquiridos y los principios de confianza legítima y buena fe.

Que, en esa línea el administrado Hernando Yangua Maldonado, pretende que se de la revocatoria de un acto administrativo, en este caso del Título Habilitante Adecuado con Contrato de Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, para lo cual se tuvo que emitir la Resolución Gerencial Regional N° 480-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 22 de julio de 2019, encaminándola en este extremo del supuesto de la Revocación, no en sus efectos, sino en la invalidez del mismo, por haberse advertido vicios en su otorgamiento de forma ilegal, no habiéndose llevado bajo un debido procedimiento, incurrido en vicios desde su emisión (desde su origen); lo cual conforme se ha manifestado no puede ser objeto de revocación; no porque aquellos deban permanecer intactos, sino porque el instrumento legal para extinguirlos es otro, y no puede desviarse del procedimiento previsto legalmente para ello.

Que, los presuntos vicios del acto administrativo en el otorgamiento de la concesión de forma ilegal, por no haberse llevado por un debido procedimiento, debían ser resuelto en un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, (y no el de Revocación), el cual, en el presente caso no es objeto de pronunciamiento, (considerando, ya el tiempo transcurrido desde la emisión del acto administrativo que se solicita su revocación); no habiéndose accionado, reclamado e interpuesto ningún recurso administrativo en su oportunidad.

De otro lado, respecto al otro supuesto de revocación; conforme se ha indicado, los actos administrativos emitidos por la administración pública, se presumen válidos; empero con la revocación, pese a ello puede dejarlos sin efecto; para lo cual, el que alega su revocación deberá sustentar en los supuestos que alcanzan su configuración.

Para su procedibilidad es necesario observar el elemento sobreviviente que condicionaría para mantener la vigencia del acto administrativo, así determinar válidamente la procedencia de la revocación o no prevista en el sub numeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444.

El administrado Hernando Yangua Maldonado, señala la inexistencia del potencial por el cual se otorgó la adecuación del contrato de concesión de forestación y/o reforestación, asimismo las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. En esa línea los informe técnico descritas párrafos arriba, no menciona, la no existencia de especies forestales no maderables, y otros ecosistemas de vegetación silvestre para hacer uso, dentro de la concesión otorgada a favor de Juan Pablo Gordillo Arias; por lo cual no podría determinarse que ha desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo; en este caso para la adecuación del contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD/CON-PFDM-2019-041.

Ahora, en el caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato por parte del concesionario Juan Pablo Gordillo armas, estas no son causales de revocación, sino el de su resolución, el cual se debe darse de conocer a la entidad competente para que proceda de acuerdo con sus atribuciones "Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre".

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional, y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud de REVOCACION, del contrato de concesión de Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, adecuado a Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-

TAM/CON-PFDM-2019-041, otorgado a favor de Juan Pablo Gordillo Arias, solicitado por Hernando Yangua Maldonado, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para su custodia y fines pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, al administrado Juan Pablo Gordillo Arias; al señor Hernando Yangua Maldonado; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los órganos competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

